

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 196-2020-OS/OR AMAZONAS**

Chachapoyas, 24 de enero del 2020

VISTOS:

El expediente Nro. 201800163704, y el Informe Final de Instrucción Nro. 2752-2019-2019-OS/OR AMAZONAS de fecha 28 de noviembre de 2019, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del Medio de Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH en camiones domiciliado en Calle Cajamarca Nro. 1019 Sec. Pueblo Libre del distrito y provincia de Jaen departamento de Cajamarca, operado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE ELOHIM S.R.L.**, identificado con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nro. 20479832073.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 27 de setiembre de 2018 se realizó visita de supervisión especial en el Caserío San José de Capyme S/N, en el Distrito de Nieva, Provincia de Condorcanqui y Departamento de Amazonas, en la cual se verificó el cumplimiento de las obligaciones técnicas y de seguridad por parte del transporte de placa M3G-785 cuyo titular es la **EMPRESA DE TRANSPORTE ELOHIM S.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos Nro. 99473-046-051212.
- 1.2 El Agente Supervisado habría presentado descargos después de efectuada la visita de supervisión y antes de emitirse el Informe de Instrucción Nro. 2446-2019-OS/OR AMAZONAS, tal como se desprende del su escrito de fecha 4 de octubre de 2018.
- 1.3 Conforme consta en el Informe de Instrucción Nro. 2446-2019-OS/OR AMAZONAS, en la instrucción realizada a la unidad vehicular indicada en el numeral 1.1 de la presente resolución; se verificaron los siguientes incumplimientos:

Nro.	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	SANCIÓN APLICABLE ¹
1	La EMPRESA DE TRANSPORTE ELOHIM S.R.L. adquirió combustible sin seguir el procedimiento previsto en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (transacción sin código de autorización otorgada SCOP)	<p>Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 048-2003-OS-CD, la cual establece lo siguiente:</p> <p><i>“Están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, a excepción de los Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones y Distribuidores de GLP en cilindros”.</i></p>	<p>4.7.1 Hasta 150 UIT o STA</p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **GJJ#VL4O[CB]a\$pk9JrQ**. No aplica a notificaciones electrónicas.

¹ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 196-2020-OS/OR AMAZONAS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **GJ#VL4O[C8]a\$pk9JrQ**. No aplica a notificaciones electrónicas.

<p>2</p>	<p>La EMPRESA DE TRANSPORTE ELOHIM S.R.L. despachó combustible a un establecimiento no autorizado (que no contaba con Registro de Hidrocarburos)</p>	<p>Tercera disposición complementaria del Decreto Supremo Nro. 045-2001-EM, la cual establece lo siguiente:</p> <p><i>“Los Operadores de Planta, los Distribuidores Mayoristas y Distribuidores Minoristas, no deberán expender Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos a Consumidores Directos, Transportistas y Otras Personas que realizan Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que no se encuentren con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos”.</i></p> <p>Artículo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución Nro. 191-2011-OS/CD, la cual establece lo siguiente:</p> <p><i>El objetivo del presente reglamento es establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como regular los principios, requisitos y órganos competentes.</i></p> <p><i>Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos; sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso”.</i></p> <p>Artículo 14 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución Nro. 191-2011-OS/CD, , la cual establece lo siguiente:</p> <p><i>“Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.</i></p> <p><i>En este sentido, emitidas las resoluciones de inscripción, modificación o habilitación, el órgano competente procederá con la incorporación, modificación o habilitación de los solicitantes en el registro, respectivamente.</i></p> <p><i>Posteriormente, cuando corresponda, el órgano competente comunicará al área respectiva de OSINERGMIN la activación del código de usuario y contraseña del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP)”.</i></p>	<p>4.7.10 Hasta 150 UIT CI, CB,CE,ITV, Suspensión de Registro hasta por 90 días calendario, cancelación del registro</p>
----------	---	--	--

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 196-2020-OS/OR AMAZONAS**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **GJJ#VL4O[CB]a\$pk9JrQ**. No aplica a notificaciones electrónicas.

3	<p>La EMPRESA DE TRANSPORTE ELOHIM no cuenta con una póliza de responsabilidad extracontractual cuya cobertura cumpla con el monto mínimo previsto en la normativa vigente</p>	<p>Artículo 111 del Reglamento de Seguridad para el aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 26-94-EM, la cual establece lo siguiente:</p> <p><i>“Cada propietario u operador de un vehículo motorizado dedicado al transporte de hidrocarburos debe proporcionar una cobertura de seguro y presentar en forma periódica evidencia sustentatoria de su vigencia sobre lo siguiente: (...) - Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, que brinde cobertura por accidentes ocasionados a consecuencia de las actividades de transporte de hidrocarburos, que cubra lo siguiente:</i></p> <p><i>a) Daños personales a terceros, en aquello que exceda la cobertura del SOAT; y b) Daños materiales a terceros.</i></p> <p><i>Las características y los montos mínimos del seguro de responsabilidad civil extracontractual, expresados en Unidades Impositivas Tributarias - UIT vigentes a la fecha de contratar o renovar la póliza, serán los establecidos mediante la Resolución Ministerial que para tales efectos emita el Ministerio de Energía y Minas”.</i></p> <p>Artículo 1° de la Resolución Ministerial Nro. 195-2010M-EM-DM, la cual establece lo siguiente:</p> <p><i>“Establecer los montos mínimos de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual, aplicables a las personas que desarrollan actividades en el Subsector Hidrocarburos, de acuerdo al Anexo de la presente Resolución”.</i></p> <p style="text-align: center;">ANEXO</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td>Distribuidores Minoristas</td> <td>Multa</td> </tr> <tr> <td>Hasta 8 m3(2 113,36 gl)</td> <td>20 UIT</td> </tr> </table>	Distribuidores Minoristas	Multa	Hasta 8 m3(2 113,36 gl)	20 UIT	<p style="text-align: center;">4.5 Hasta 700 UIT</p>
Distribuidores Minoristas	Multa						
Hasta 8 m3(2 113,36 gl)	20 UIT						
4	<p>La EMPRESA DE TRANSPORTE ELOHIM no cuenta con extintor con capacidad de carga suficiente pues el extintor detectado en la supervisión cuenta con capacidad de 20 lb, cuando corresponde que el mismo cuente con una capacidad de 30 lb.</p>	<p>Inciso a) del artículo 41 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivado de los Hidrocarburos (OPDH), aprobado por Decreto Supremo Nro. 030-98-EM, la cual establece lo siguiente:</p> <p><i>“Contar como mínimo con un extintor contra incendio portátil de 13,6 kg (30 lb) de polvo químico seco ABC o de mayor capacidad nominal con rango no menor a 20A-80BC, según NTP 350.053, o equivalente. La inspección, mantenimiento y recarga de éstos equipos se efectuará conforme lo indica la norma NFPA 10 o equivalente”.</i></p>	<p style="text-align: center;">2.13.9.2 Hasta 15 UIT, y/o ITV, STA</p>				
5	<p>La tarjeta de cubicación de la EMPRESA DE TRANSPORTE ELOHIM no ha sido expedida por una empresa autorizada por el INACAL</p>	<p>Artículo 16-A del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 045-2001-EM, la cual establece lo siguiente:</p> <p><i>“Únicamente aquellas personas que cuenten con la autorización correspondiente ante el INACAL pueden prestar los servicios de cubicación de los tanques de carga montados sobre vehículos automotores, semirremolques y remolques, destinados al transporte de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos”.</i></p>	<p style="text-align: center;">2.1.9.1 Hasta 25 UIT, y/o ITV, CB, STA, SDA</p>				

1.4 Mediante Oficio Nro. 1837-2019-OS/OR AMAZONAS, de fecha 17 de julio de 2019 y notificado el 24 de setiembre de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE ELOHIM S.R.L.**, por los incumplimientos mencionados, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

1.5 El agente supervisado no ha presentado descargos al Oficio Nro. 1837-2019-OS/OR AMAZONAS pese a encontrarse debidamente notificado.

1.6 Mediante Oficio Nro. 686-2019-OS/OR AMAZONAS de fecha 28 de noviembre de 2019 y notificado el 2 de diciembre de 2019 se traslada al administrado el Informe Final de Instrucción Nro. 2752-2019-2019-OS/OR AMAZONAS de fecha 28 de noviembre de 2019; concediéndose un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

1.7 Con fecha 9 de diciembre de 2019, el agente supervisado ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción Nro. 2752-2019-2019-OS/OR AMAZONAS de fecha 28 de noviembre de 2019.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

2.1 El Agente Supervisado habría presentado descargos después de efectuada la visita de supervisión y antes de emitirse el Informe de Instrucción Nro. 2446-2019-OS/OR AMAZONAS, tal como se desprende de su escrito de fecha 4 de octubre de 2018, a través del cual indica lo siguiente:

- **En relación a la póliza de responsabilidad extracontractual**, indicó que el camión cisterna de placa M3g-785 no se encuentra en actividad comercial y que el día 27 de setiembre de 2018 se realizó un transporte de emergencia. Siendo que el chofer no se percató de la documentación respectiva, esto es, la póliza Nro. 15744578 y 15744668 que cuenta con vigencia hasta el 3 de setiembre de 2019. Para tal efecto se adjuntó la póliza de seguros respectiva.
- **En relación a la tarjeta de cubicación**, el agente supervisado indicó que sí realizó la cubicación del camión con la empresa Cubicación & Pruebas S.A.C. con RUC 20488117522 con vigencia hasta el 28 de octubre de 2018. Para tal efecto, se adjuntó copia de la tarjeta de cubicación y material fotográfico.
- **En relación al extintor vencido**, indicó que el camión cisterna tiene un extintor en perfectas condiciones, el mismo que se encuentra vigente y cuya tarjeta y certificado de operatividad Nro. 021135-18 emitido por la empresa Herbert Extintores & Fuego S.R.L. con RUC 20570686985 tiene vigencia hasta el 19 de agosto de 2019. Para tal efecto, se adjuntaron copias y material fotográfico.

2.2 Con fecha 9 de diciembre de 2019, el agente supervisado ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción Nro. 2752-2019-2019-OS/OR AMAZONAS de fecha 28 de noviembre de 2019, a través del cual indica lo siguiente:

- **Respecto a que se habría adquirido combustible sin seguir el procedimiento previsto en el SCOP**: Al momento de realizar el despacho de combustible, el colaborador (operador) del Grifo PETROSELVA S.R.L. no le pidió al conductor del vehículo M3G-785 el código de usuario y la contraseña del SCOP, precisando que el conductor de su vehículo nunca estuvo autorizado a realizar el despacho de los 2000 galones de Diesel B5, constituyendo ello un hecho ajeno a su representada, comprometiéndose a informar cuáles son los resultados de dicha investigación; por ello, en aplicación del principio de causalidad y el principio de confianza a nuestros personal no puede imputárseles responsabilidad.

Sin perjuicio de ello, de conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG antes de darse inicio a este procedimiento fueron devueltos los 2000 galones de Diesel B5; por ello debería aplicarse el eximente de responsabilidad; ello en concordancia con lo establecido por el numeral 15.3 del artículo 15 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-017-OS/CD.

- **Respecto a haberse despachado combustible a un establecimiento no autorizado (establecimiento denominado La Tuna E.I.R.L)**: De los descargos presentados por el representante de Servicios Generales La Tuna E.I.R.L se advertiría que esta sí cuenta con

Ficha de Registro Nro. 20113-058-2011; habiendo precisado el representante de la Tuna que el puente Tunats estaba afectado por lo que resultaba imposible llevar el combustible adquirido, siendo la afectación de este puente un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impidió el transporte de su representada de los galones de Diesel B5; constituyendo ello un eximente de responsabilidad.

Asimismo, al existir un concurso de infracciones respecto a que se habría adquirido combustible sin seguir el procedimiento previsto en el SCOP y haberse despachado combustible a un establecimiento no autorizado (establecimiento denominado La Tuna E.I.R.L) corresponden a una misma conducta resultando de aplicación lo establecido en el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la LPAG; por ello, en el supuesto negado de imputarse las dos infracciones se aplicará la de mayor gravedad; esto es, de 1 UIT por haber despachado hidrocarburos a personas no autorizadas.

- **En relación a la póliza de responsabilidad extracontractual**, indicó que el chofer no se percató de la documentación respectiva, esto es, la póliza Nro. 15744578 y 15744668 que cuenta con vigencia hasta el 3 de setiembre de 2019. Para tal efecto se adjuntó la póliza de seguros respectiva; por ello, a la fecha de supervisión (27 de setiembre de 2018) sí se contaba con una póliza vigente; sin embargo, al iniciarse el procedimiento se cambió la imputación a no contar con una póliza cuya cobertura cumpla con el monto mínimo previsto por la normativa; sobre ello, a la fecha se cuenta con una póliza de responsabilidad cuya cobertura asciende a 20 UIT, por lo que correspondería archivar el procedimiento de conformidad con lo establecido en el literal f) del numeral 255.1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
- **En relación al extintor vencido**, indicó en sus descargos antes de iniciarse el procedimiento, precisando que el camión cisterna tiene un extintor en perfectas condiciones, el mismo que se encuentra vigente y cuya tarjeta y certificado de operatividad Nro. 021135-18 emitido por la empresa Herbert Extintores & Fuego S.R.L. con RUC 20570686985 tiene vigencia hasta el 19 de agosto de 2019. Para tal efecto, se adjuntaron copias y material fotográfico; sin embargo, en el informe de instrucción se inició procedimiento porque el extintor no contaba con la carga establecida por la normativa; al respecto, se ha cambiado el extintor de 20 Lb por una de 30 Lb; por lo que correspondería archivar el procedimiento de conformidad con lo establecido en el literal f) del numeral 255.1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Como punto de partida, es necesario resaltar que la normativa administrativa ha establecido un criterio expreso respecto a la determinación de la responsabilidad en los procesos administrativos sancionadores seguidos por OSINERGMIN, estipulando el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osiner) aprobada por Ley Nro. 27699, lo siguiente:

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo

*Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.
(...)*

En concordancia a ello, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-2001-PCM precisa lo que a continuación se detalla:

Artículo 89.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva.

- 3.2 Por otro lado, en las evaluaciones realizadas durante el procedimiento de supervisión se deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS-CD (en adelante Reglamento de SFS) precisa lo siguiente:

Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.”.

En concordancia a ello, el artículo 176° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS (en adelante TUO de LPAG) prescribe lo que a continuación se detalla:

Artículo 179°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

- 3.3 De la misma manera, atendiendo a la naturaleza sancionatoria del presente procedimiento administrativo, la autoridad administrativa sólo podría imponer una sanción a la empresa fiscalizada en la medida que quedara fehacientemente acreditada la infracción administrativa que es objeto de la imputación; por ello, durante la etapa de instrucción, resulta necesario verificar, si estamos frente a un supuesto de infracción subsanable o insubsanable a fin de poder aplicar de ser el caso las condiciones atenuantes de responsabilidad.

En cuanto al criterio de subsanabilidad de la infracción, el Reglamento de SFS ha establecido supuestos en los cuales las infracciones son insubsanables, conforme se detalla en el numeral 15.3 del artículo 15, el mismo que indica lo siguiente:

15.3 No son pasibles de subsanación:

- a. *Aquellos incumplimientos relacionados con la generación de accidentes o daños.*
- b. *Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.*
- c. *Incumplimientos sobre reportes o informes de accidentes y/o situaciones de emergencia.*

- d. *Los incumplimientos que impliquen la obstaculización o el impedimento del ejercicio de la función supervisora y/o fiscalizadora de Osinergmin, así como el incumplimiento de las medidas administrativas.*
- e. *Incumplimientos relacionados a la presentación de información o documentación falsa.*
- f. *Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.*
- g. *Incumplimientos relacionados con el expendio, abastecimiento, despacho, comercialización, suministro o entrega de Hidrocarburos u Otros Derivados a personas no autorizadas.*
- h. *Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros.*
- i. *Los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.*
- j. *Incumplimientos relacionados con la obtención de autorizaciones exigibles para una actividad, que fueran obtenidas o regularizadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.*
- k. *Los actos u omisiones que hubiesen generado la imposición de una medida correctiva, medida cautelar o mandato, por parte de Osinergmin, orientada al levantamiento del incumplimiento suscitado.*
- l. *Otros que apruebe el Consejo Directivo.*

3.4 De igual forma, el citado Reglamento ha indicado que para los supuestos indicados en el párrafo precedente, constituye factor atenuante el indicado en el literal g.3) numeral 25.1 del artículo 25, precisando lo siguiente:

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 *En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:*

(..)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

3.5 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la **EMPRESA DE TRANSPORTE ELOHIM S.R.L.** al haberse verificado, tal y como se refirió en el numeral 1.3, que en la visita de supervisión especial de fecha 27 de setiembre de 2018 realizada en el Caserío San José de Capyme S/N, en el Distrito de Nieva, Provincia de Condorcanqui y Departamento de Amazonas al Medio de Transporte de Combustibles Líquidos, camión tanque de placa de rodaje M3G-785, con Registro de Hidrocarburos Nro. 99473-046-051212 se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo obligaciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo Nro. 048-2003-OS-CD, Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 26-94-EM, Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos

y OPDH aprobado por Decreto Supremo Nro. 030-98-EM y Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 045-2001-EM.

3.6 Sobre los medios de transporte de combustibles líquidos y OPDH cabe señalar que éstos se encuentran obligados a cumplir las obligaciones que emanan de las normas reglamentarias correspondientes. Así, a la luz de la normativa vigente, pueden verificarse los siguientes incumplimientos que a continuación serán analizados.

3.7 Respecto al **Incumplimiento consignado en el ítem 1 del numeral 1.3 de la presente resolución**, esto es, que el agente fiscalizado habría adquirido combustible sin seguir el procedimiento previsto en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (transacción sin código de autorización otorgada SCOP); cabría acotar en primer lugar que el artículo 2° de la Resolución Nro. 048-2003-OS-CD², a través de la cual se aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido al cual están sujetos los distribuidores minoristas y consumidores directos de combustibles líquidos, establece que los distribuidores minoristas – como el administrado – se encuentran obligados a abastecerse de combustibles utilizando el sistema SCOP.

En este lineamiento, se tiene que los dispositivos legales que regulan las actividades de hidrocarburos, son concluyentes respecto de la responsabilidad que recae sobre los agentes sometidos a la competencia de Osinergmin, en el sentido, que corresponde a éstos verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

No obstante, conforme señala la Carta de Visita de Supervisión Nro. 000023, el agente supervisado no habría utilizado el sistema SCOP para abastecerse del Grifo Petro Selva S.R.L.; tal y como consta de la Guía de Remisión (Nro. 001-007316) emitida por referido grifo, a través de la cual se acreditaría que el medio de transporte del agente supervisado transportó 2000 galones de Diesel B5 hacia la localidad de San José de Capayme, sin que tal operación haya sido registrada en el sistema SCOP.

En ese sentido, correspondía a la **EMPRESA DE TRANSPORTE ELOHIM S.R.L.** como titular del Registro de Hidrocarburos, verificar que el desarrollo de su actividad como Distribuidor Minorista de Combustible Líquidos, se lleve a cabo en estricta observancia a la normativa vigente, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para ello, medida que no fue adoptada en el presente caso, independientemente de las acciones legales que posteriormente pudiese interponerse el titular del registro contra el personal a su cargo (conductor) por no haber autorizado a realizar el despacho de Diesel B5; razón por la que consideramos que con este argumento utilizado por el administrado no logra desvirtuar el incumplimiento.

Por otro lado, si bien el administrado habría solicitado la aplicación de eximente de responsabilidad haciendo referencia a la subsanación voluntaria antes de iniciarse el presente procedimiento administrativo; es preciso indicar que de conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de SFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, debemos considerar que el inciso f) del numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de SFS precisa que no será pasible de subsanación voluntaria los incumplimientos de normas sobre obligaciones relativas al uso del Sistema de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **GJJ#VL4O[C8]a\$pk9JrQ**. No aplica a notificaciones electrónicas.

² Resolución Nro. 048-2003-OS-CD, a través de la cual se aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido

Artículo 2.- Están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, a excepción de los Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones y Distribuidores de GLP en cilindros.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 196-2020-OS/OR AMAZONAS

Control de Órdenes de Pedido (SCOP), razones por las que no procede amparar la solicitud de aplicación del eximente de responsabilidad peticionada en el escrito de descargo de fecha 9 de diciembre de 2019.

Finalmente, respecto a las acciones correctivas que la empresa fiscalizada aduce haber ejecutado, referidas a haber devuelto los 2000 galones de Diesel B5 a la estación de servicios Petro Selva E.I.R.L.; es importante tener en cuenta que conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de corregir contiene la acepción: *1. tr. Enmendar lo errado*. Cabe señalar que en el presente caso el “enmedar lo errado” consistiría en adquirir combustible siguiendo el procedimiento previsto en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (transacción sin código de autorización otorgada SCOP); sin embargo, de los medios probatorios que obran en el escrito de descargo de fecha 9 de diciembre de 2019 no se evidencia que haya realizado alguna acción correctiva; razón por la que **no corresponde aplicar el descuento de 5% (cinco por ciento) en la graduación de la multa** establecido en el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de SFS.

3.8 Asimismo, respecto al **Incumplimiento consignado en el ítem 2 del numeral 1.3 de la presente resolución**, esto es, que el agente fiscalizado despachó combustible a un establecimiento no autorizado, por no contar con Registro de Hidrocarburos; resultaría necesario tener en cuenta que a la luz de los artículos 1° y 14° de Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Concejo Directivo Nro. 191-2011-OS/CD³, los agentes del sub-sector hidrocarburos se encuentran obligados a registrarse en el registro de hidrocarburos, pues de lo contrario, los mismos no se encuentran autorizados a realizar operaciones en este subsector. De igual forma, la tercera disposición complementaria del Decreto Supremo Nro. 045-2001-EM⁴ prohíbe a los distribuidores minoristas (condición que ostenta el administrado), comercializar combustibles con agentes que no cuenten con una ficha de hidrocarburos vigente.

En este lineamiento, se tiene que los dispositivos legales que regulan las actividades de hidrocarburos, son concluyentes respecto de la responsabilidad que recae sobre los agentes sometidos a la competencia de Osinergmin, en el sentido, que corresponde a éstos verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En este sentido, conforme se habría constatado mediante Carta de Visita de supervisión Nro. 000023, el agente supervisado no sólo se ha abastecido de 2000 galones de Diesel B5 del Grifo Petro Selva S.R.L. sin utilizar el sistema SCOP, sino además, el mismo habría descargado tales

³ Anexo I del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Concejo Directivo Nro. 191-2011-OS/CD

Artículo 1º.- Objetivo

El objetivo del presente reglamento es establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como regular los principios, requisitos y órganos competentes.

Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos; sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso.

Artículo 14º.- Inscripción, modificación y habilitación en el registro

Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

En este sentido, emitidas las resoluciones de inscripción, modificación o habilitación, el órgano competente procederá con la incorporación, modificación o habilitación de los solicitantes en el registro, respectivamente.

Posteriormente, cuando corresponda, el órgano competente comunicará al área respectiva de OSINERGMIN la activación del código de usuario y contraseña del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).

⁴ Decreto Supremo Nro. 045-2001-EM: Reglamento para la comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos

Tercera Disposición Complementaria.- Los Operadores de Planta, los Distribuidores Mayoristas y Distribuidores Minoristas, no deberán expender Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos a Consumidores Directos, Transportistas y Otras Personas que realizan Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que no se encuentren con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos.

combustibles en un inmueble que no se encontraba autorizado para almacenar y/ comercializar combustibles líquidos, hecho que habría sido corroborado por lo expuesto por el señor Pedro Silva Solano en el descargo presentado en el Expediente Nro.201800163698, presentado como medio de prueba en el escrito de descargo de fecha 9 de diciembre de 2019 del expediente en análisis; configurándose con ello la infracción de expender combustibles líquidos a personas que no cuentan con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos.

Respecto a que la afectación del puente Tunats originó que se realice el descargo del combustible en un inmueble no autorizado por resultar imposible llegar hasta la dirección autorizada a la empresa Servicios Generales La Tuna E.I.R.L según Registro Nro. 20113-058-2011, constituyendo ello un eximente de responsabilidad por ser un evento extraordinario, imprevisible e irresistible; se debe señalar que conforme al artículo 1315° del Código Civil, fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; asimismo, que en el presente caso, los hechos citados por el administrado no configuran una situación de fuerza mayor, pues de no poder llegarse hasta la dirección autorizada por Registro Nro. 20113-058-2011 debió postergarse el descargo del combustible, mucho más si se había adquirido el combustible sin seguir el procedimiento previsto en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (transacción sin código de autorización otorgada SCOP).

Finalmente, en cuanto al concurso de infracciones referidas una a haberse adquirido combustible sin seguir el procedimiento previsto en el SCOP y otra, por haberse despachado combustible a un establecimiento no autorizado (establecimiento denominado La Tuna E.I.R.L), corresponde señalar que lo recogido en tanto en el Artículo 2° de la Resolución Nro. 048- 2003-OS-CD; así como en la Tercera disposición complementaria del Decreto Supremo Nro. 045-2001-EM, en concordancia a los artículos 1° y 14° de Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución Nro. 191-2011-OS/CD, recogen supuestos independientes y de naturaleza distinta; por lo tanto, el primer incumplimiento señalado no acarrea la segunda infracción, no encontrándonos frente al supuesto de concurso de infracciones por cuanto los incumplimientos se derivan de conductas independientes.

3.9 De igual forma, respecto al **Incumplimiento consignado en el ítem 3 del numeral 1.3 de la presente resolución**, esto es, que el administrado no contaba al momento de la supervisión con una póliza de responsabilidad extracontractual cuya cobertura cumpla con el monto mínimo previsto en la normativa vigente; es importante tener en cuenta lo establecido en el 111° del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 26-94-EM⁵, el cual señala que los propietarios de los vehículos motorizados dedicados al transporte de hidrocarburos deben presentar un seguro de responsabilidad civil extracontractual que brinde cobertura por accidentes ocasionados a consecuencia de las actividades de transporte de hidrocarburos.

En este lineamiento, se tiene que los dispositivos legales que regulan las actividades de hidrocarburos, son concluyentes respecto de la responsabilidad que recae sobre los agentes sometidos a la competencia de Osinergmin, en el sentido, que corresponde a éstos verificar que

⁵ Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 26-94-EM

Artículo 111.- Disposiciones sobre el seguro (modificado por el [artículo 1 del Decreto Supremo Nro. 047-2003-EM](#), publicado el 31-12-2003)

Cada propietario u operador de un vehículo motorizado dedicado al transporte de hidrocarburos debe proporcionar una cobertura de seguro y presentar en forma periódica evidencia sustentatoria de su vigencia sobre lo siguiente:

- Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT);

- Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, que brinde cobertura por accidentes ocasionados a consecuencia de las actividades de transporte de hidrocarburos, que cubra lo siguiente:

a) Daños personales a terceros, en aquello que exceda la cobertura del SOAT; y

b) Daños materiales a terceros.

Las características y los montos mínimos del seguro de responsabilidad civil extracontractual, expresados en Unidades Impositivas Tributarias - UIT vigentes a la fecha de contratar o renovar la póliza, serán los establecidos mediante la Resolución Ministerial que para tales efectos emita el Ministerio de Energía y Minas.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 196-2020-OS/OR AMAZONAS

sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Por ello, atendiendo al incumplimiento consignado en la Carta de Visita de supervisión Nro. 000023 referido a la póliza de seguros de responsabilidad extracontractual; en la etapa instructiva se habría valorado que el agente supervisado ha presentado mediante su escrito de descargo de fecha 4 de octubre de 2018, la póliza Nro. 15744578 y 15744668, emitida por la empresa Pacíficos Seguros, la misma que cuentan con vigencia hasta el 3 de setiembre de 2019 y con una cobertura de quince (15) UIT (S/ 62 250 soles).

Al respecto, cabe referir que según la Resolución Ministerial Nro. 195-2010-MEM-DM, a través de la cual se aprueba los Montos Mínimos de Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual, establece como monto mínimo de la póliza para distribuidores minoristas que realicen sus operaciones con una capacidad de almacenamiento menor a los 2113.36 gl (como el agente supervisado) el de 20 UIT, esto es, al año 2018, ochenta y tres mil soles (S/ 83 000.00).

En tal sentido, la póliza de seguros presentada por el agente supervisado en su escrito de descargo no brindaría la cobertura exigida por las normas legales arriba citadas, razón por la que mediante Informe de Instrucción Nro. 2446-2019-OS/OR AMAZONAS, el órgano instructor, de conformidad con lo establecido en el artículo 16° del Reglamento de SFS después de evaluada las acciones realizadas durante el procedimiento de supervisión determinó que existían razones para dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador imputando como una de las infracciones la siguiente: *“La EMPRESA DE TRANSPORTE ELOHIM no cuenta con una póliza de responsabilidad extracontractual cuya cobertura cumpla con el monto mínimo previsto en la normativa vigente”*; en consecuencia, lo expresado por el administrado en el escrito de descargo de fecha 9 de diciembre de 2019 referido a haberse cambiado la imputación carece de fundamento legal, en tanto la imputación habría sido debidamente formulada en el documento que da inicio al procedimiento administrativo, esto es en el Informe de Instrucción, habiéndose puesto a conocimiento del administrado mediante Oficio Nro. 1837-2019-OS/OR AMAZONAS, en consecuencia, no corresponde amparar lo expuesto por el administrado en su descargo de fecha 9 de diciembre de 2019, quedaría confirmado el incumplimiento.

3.10 De igual forma, respecto al **Incumplimiento consignado en el ítem 4 del numeral 1.3 de la presente resolución**, esto es, que el establecimiento fiscalizado no contaba durante la vista de supervisión con extintor con capacidad de carga suficiente, por cuanto el extintor detectado en la supervisión contaba con una capacidad de veinte libras (20 lb), cuando correspondería que el mismo cuente con una capacidad de treinta libras (30 lb).

En este lineamiento, se tiene que los dispositivos legales que regulan las actividades de hidrocarburos, son concluyentes respecto de la responsabilidad que recae sobre los agentes sometidos a la competencia de Osinergmin, en el sentido, que corresponde a éstos verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Al respecto, el inciso a) del artículo 41 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivado de los Hidrocarburos (OPDH), aprobado por Decreto Supremo Nro. 030-98-EM⁶, establece que los camiones-tanque deben contar como mínimo con

⁶ Decreto Supremo Nro. 030-98-EM : Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivado de los Hidrocarburos (OPDH)

Artículo 41.- Los vehículos camión-tanque deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

a) Contar como mínimo con un extintor contraincendio portátil de 13,6 k. (30 lb) de polvo químico seco ABC o de mayor capacidad nominal con rango no menor a 20A80BC, según NTP 350.053, o equivalente. La inspección mantenimiento y recarga de estos equipos se efectuará conforme lo indica lo norma NFPA 10 o equivalente.

un extintor contra incendios portátil de 13,6 kg (30lb) de polvo químico seco ABC o de mayor capacidad nominal con rango no menor a 20A-80BC (rating de extinción).

Si bien, cabría precisar que en el carta de visita se ha referido que el agente supervisado no contaba con un extintor vigente; sin embargo, éste en su escritos de descargo de fecha 4 de octubre de 2018 y 9 de diciembre de 2019, refirió la existencia de un extintor con vigencia hasta agosto de 2019, pero, conforme se desprendería del certificado de operatividad Nro. 021135-18, el extintor presentado por el agente supervisado tienen una capacidad de carga de veinte libras (20 libras), cuando la capacidad que exige la normativa citada en el párrafo anterior es de treinta libras (30 libras).

Siendo así, el agente supervisado habría incumplido sus obligaciones de seguridad en relación a la instalación de extintores, toda vez que la capacidad de carga del extintor que ha presentado en su escrito de descargo no es suficiente, razón por la que concluimos que la empresa fiscalizada no ha desvirtuado el argumento de este incumplimiento.

- 3.11 Asimismo, respecto al **Incumplimiento consignado en el ítem 5 del numeral 1.3 de la presente resolución**, esto es, que la tarjeta de cubicación de la EMPRESA DE TRANSPORTE ELOHIM no ha sido expedida por una empresa autorizada por el INACAL; cabe considerar que el artículo 16.A del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 045-2001-EM⁷, establece que los distribuidores minoristas requieren a efecto de contar con autorización para sus actividades, presentar una tarjeta de cubicación.

En principio, cabe indicar que, atendiendo a la naturaleza sancionatoria del presente procedimiento administrativo, la autoridad administrativa sólo podría imponer una sanción a la empresa fiscalizada en la medida que quedara fehacientemente acreditada la infracción administrativa que es objeto de la imputación.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el numeral 5) del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2017-JUS⁸, concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, (...) la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

En concordancia con ello, el numeral 20.2 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD establece que: *Luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, el órgano instructor elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador.*

⁷ Decreto Supremo Nro. 045-2001-EM: Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos.
Artículo 16A.- Únicamente aquellas personas que cuenten con la autorización correspondiente ante el INACAL pueden prestar los servicios de cubicación de los tanques de carga montados sobre vehículos automotores, semirremolques y remolques, destinados al transporte de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

⁸ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY NRO. 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nro. 004-2017-JUS.

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 196-2020-OS/OR AMAZONAS

Debiendo considerar, además de ello, lo establecido en el literal a) del artículo 17° del citado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin establece lo siguiente: *iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de no identificarse una conducta infractora de acuerdo a la Tipificación aprobada por Consejo Directivo, el órgano instructor declarará el archivo de la instrucción.*

Al respecto, debemos tener en cuenta que las sanciones que podrán aplicarse en el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentran reguladas en la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD, la misma que aprueba la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, verificándose que en la referida normativa no se ha tipificado como infracción la señalada en el artículo 16-A del Decreto Supremo Nro. 045-2001-EM.

Por lo tanto, atendiendo a lo expuesto en los párrafos precedentes al no constituir conducta infractora que la tarjeta de cubicación no haya sido expedida por una empresa autorizada por el INACAL corresponde archivar este extremo de la imputación, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 17° del Reglamento de SFS.

- 3.12 Asimismo, con relación a los incumplimientos consignados en los ítems 1, 2, 3 y 4 del numeral 1.3 de la presente resolución, se concluye que las infracciones imputadas se encuentran debidamente acreditadas, a partir de lo actuado en la Carta de Visita de Supervisión Nro. 000023 – Expediente Nro. 201800025180 de fecha 27 de setiembre de 2018.

Al respecto es importante precisar que la Carta de Visita de Supervisión Nro. 000023 – Expediente Nro. 201800025180, en la cual se reportó los incumplimientos normativos imputados, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3⁹ del artículo 18° del Reglamento de SFS¹⁰.

De igual forma, corresponde hacer referencia al artículo 176° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2017-JUS, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa¹¹.

- 3.13 Por lo expuesto, correspondía al Agente Supervisado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el referido documento de supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso para los incumplimientos consignados en los ítems 1, 2, 3 y 4 del numeral 1.3 de la presente resolución, toda vez que lo señalado por el agente supervisado en su escrito de descargo de fecha 4 de octubre de 2018 y 9 de diciembre de 2019, no desvirtúan los incumplimientos verificados, tal y como se habría expresado en el Informe de Instrucción Nro. 2446-2019-OS/OR AMAZONAS; verificándose que no se ha logrado posteriormente desvirtuar las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en atención a ello, corresponde imponer la sanción correspondiente.

⁹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD
Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador
18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁰ Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444:**
Artículo 176°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 196-2020-OS/OR AMAZONAS**

3.14 Por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nro.	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN Y SANCIÓN APLICABLE ¹²
1	La EMPRESA DE TRANSPORTE ELOHIM S.R.L. adquirió combustible sin seguir el procedimiento previsto en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (transacción sin código de autorización otorgada SCOP)	Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 048-2003-OS-CD.	4.7.1 Hasta 150 UIT o STA
2	La EMPRESA DE TRANSPORTE ELOHIM S.R.L. despachó combustible a un establecimiento no autorizado (que no contaba con Registro de Hidrocarburos)	Tercera disposición complementaria del Decreto Supremo Nro. 045-2001-EM. Artículo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución Nro. 191-2011-OS/CD. Artículo 14 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución Nro. 191-2011-OS/CD.	4.7.10 Hasta 150 UIT CI, CB,CE,ITV, Suspensión de Registro hasta por 90 días calendario, cancelación del registro
3	La EMPRESA DE TRANSPORTE ELOHIM no cuenta con una póliza de responsabilidad extracontractual cuya cobertura cumpla con el monto mínimo previsto en la normativa vigente	Artículo 111 del Reglamento de Seguridad para el aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 26-94-EM. Artículo 1° de la Resolución Ministerial Nro. 195-2010M-EM-DM.	4.5 Hasta 700 UIT
4	La EMPRESA DE TRANSPORTE ELOHIM no cuenta con extintor con capacidad de carga suficiente pues el extintor detectado en la supervisión cuenta con capacidad de 20 lb, cuando corresponde que el mismo cuente con una capacidad de 30 lb.	Inciso a) del artículo 41 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivado de los Hidrocarburos (OPDH), aprobado por Decreto Supremo Nro. 030-98-EM.	2.13.9.2 Hasta 15 UIT, y/o ITV, STA

3.15 Mediante la Resolución de Gerencia General Nro. 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD¹³, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios las siguientes multas por las infracciones verificadas en el presente procedimiento:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA	SANCIÓN	MULTA APLICABLE EN UIT
----------------	---------------	---------	------------------------

¹² La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

¹³ Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General Nro. 352-2011-OS/GG.**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 196-2020-OS/OR AMAZONAS**

Nro.	TIPIFICACIÓN	ESTABLECIDA RGG Nro. 352	
1	La EMPRESA DE TRANSPORTE ELOHIM S.R.L. adquirió combustible sin seguir el procedimiento previsto en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (transacción sin código de autorización otorgada SCOP)	4.7.1	1.15 UIT ¹⁴ .
2	La EMPRESA DE TRANSPORTE ELOHIM S.R.L. despachó combustible a un establecimiento no autorizado (que no contaba con Registro de Hidrocarburos)	4.7.10	0.0005 UIT X Qna ¹⁵ .
3	La EMPRESA DE TRANSPORTE ELOHIM no cuenta con una póliza de responsabilidad extracontractual cuya cobertura cumpla con el monto mínimo previsto en la normativa vigente	4.5	0.27 UIT
4	La EMPRESA DE TRANSPORTE ELOHIM no cuenta con extintor con capacidad de carga suficiente pues el extintor detectado en la supervisión cuenta con capacidad de 20 lb, cuando corresponde que el mismo cuente con una capacidad de 30 lb.	2.13.9.2	1.00 UIT

3.16 En virtud de lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar al fiscalizado las sanciones indicadas en el numeral precedente de la presente resolución por las infracciones administrativas materia del procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el incumplimiento descrito en el ítem 5 del numeral 1.3 de la presente resolución.

Artículo 2º SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTE ELOHIM S.R.L.**, con una multa de **1.15 UIT: Una con quince centésimas (1.15) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nro. 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 1800163704 01

¹⁴ Mediante Resolución de Gerencia General Nro. 061 de fecha 16 de febrero de 2011, se aprueba los criterios específicos para la aplicación del numeral 5.7.1 e la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

¹⁵ Mediante Resolución de Gerencia General Nro. 200-2013-OS/SG de fecha 16 de agosto de 2013, se modifica el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Gerencia General Nro. 352 y modificado por la Resolución de Gerencia General Nro. 391, siendo para el numeral 4.7.10 el siguiente:

$$0.0005 \text{ UIT X Qna}$$

Donde Qna = cantidad no autorizada del producto detectado en el compartimento del tanque de la unidad de transporte, expresada en galones. En el presente caso la multa es el resultado de multiplicar $0.0005 \times 2000 = 1$

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código GJJ#VL40[C8]a\$pk9JrQ. No aplica a notificaciones electrónicas.

Artículo 3º. - SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTE ELOHIM S.R.L., con una multa de **1.00 UIT: Una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nro. 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 1800163704 02

Artículo 4º SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTE ELOHIM S.R.L., con una multa de **0.27 UIT: Veintisiete centésimas (0.27) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nro. 3 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 1800163704 03

Artículo 5º.- SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTE ELOHIM S.R.L., con una multa de **1.00 UIT: Una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nro. 2 señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 1800163704 04

Artículo 6º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nro. 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nro. 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 8º.- NOTIFICAR a la EMPRESA DE TRANSPORTE ELOHIM S.R.L., el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«rdominguez»

Ing. Ricardo Domínguez Morales
Jefe Regional Amazonas